

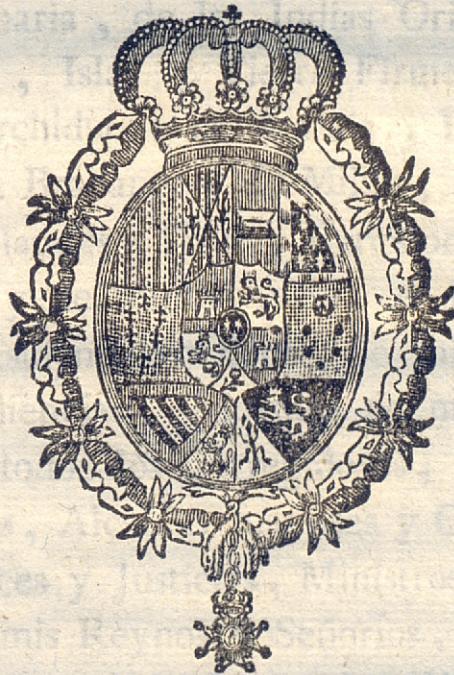
*

REAL CEDULA

DE S. M.

y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE EXTIENDE LA CREACION
de Vales Reales de la Acequia Imperial de Ara-
gon, y Canal Real de Tauste, hecha en virtud
de la de siete de Julio de mil setecientos ochenta
y cinco, hasta el número de 110. Vales, baxo
las reglas que se prescriben.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

AÑO DE MDCCCLXXXVIII.



Don CARLOS IV.

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdéña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltár, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria., Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Absburg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demás Jueces y Justicias, Ministros y Personas de estos mis Reynos y Señoríos, particular y señaladamente á la Junta de Direccion y Gobierno de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste en el Reyno de Navarra, y al Protector de la misma que reside en la Ciudad de Zaragoza, SABED: Que empeñada

A

la atencion del Señor Rey Don Carlos III. mi
augusto Padre (que esté en gloria) en los obje-
tos que pueden contribuir á la prosperidad de
mis vasallos y bien universal de mis dominios,
y enterado de las grandes utilidades que debe
producir al Estado , y á sus Individuos la pro-
secucion y entera conclusion del Canal de Na-
vegacion y riego emprendido en los Reynos de
Aragon y Navarra con el nombre de Acequia
Imperial de Aragon , y el de riego solo en los
mismos Reynos con el de Real Canal de Tauste,
despues de haber concedido su Real Proteccion
á dichas obras , y todos los auxilios que se le
pidieron por la Junta de Direccion de dicha Ace-
quia Imperial y Canal Real , y por su Protector
para el adelantamiento de tan util proyecto , has-
ta haber dado su Real consentimiento , para que
se tomasen fuera de mis dominios tres presta-
mos de dinero para dicho efecto : Reflexionan-
do por una parte el gravamen que de semejan-
tes préstamos resulta al Estado , por lo qual no
convenia continuarlos , y por otra la urgente
necesidad de proporcionar fondos con que pro-
seguir dichas obras , que ya se hallaban muy
adelantadas , sin ocasionar perjuicio al Estado,
ni á mis vasallos : Conociendo despues de un
maduro exámen que ningun medio seria mas
oportuno , y menos gravoso que el de crear Va-
les Reales con el nombre de Vales de la Ace-
quia Imperial de Aragon y Canal Real de Taus-
te ; y conformandose tambien con lo que sobre

este particular se le propuso , resolvio crear los Vales Reales necesarios , de que se comunicó la órden correspondiente al mi Consejo en nueve de Junio de mil setecientos ochenta y cinco , y en su conseqüencia se expidió Real Cédula en siete de Julio siguiente para la creacion de los referidos Vales Reales con la expresada denominacion , los quales debian devengar á favor de sus Tenedores un interés de quattro por ciento al año , señalando por especial hipoteca para seguridad del pagamento de este rédito en cada un año , y para redencion de todo el capital que se tomase en el término de veinte años ó antes á arbitrio de la Junta de Direccion la misma Acequia Imperial y Canal Real , y en su defecto mi Real Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno hasta la total extincion del Capital , y de sus réditos , y destinando desde luego para el puntual pago de estos , dos millones y medio de reales que se irian aumentando sucesivamente hasta seis millones para proporcionar la extincion ó redencion de los capitales ; cuyas cantidades se entregarian en cada un año á los Diputados de los cinco Gremios mayores de la Corte de los productos de las Rentas Generales , y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de Lanas , creado con este objeto entre otros , á cuyo fin dió la órden correspondiente á los Directores generales de dichas Rentas . Aunque por entonces solo se tuvo por conveniente crear con el expresado objeto la canti-

dad de quatro millones y doscientos mil pesos
de á ciento veinte y ocho quartos cada uno en
siete mil Vales de á seiscientos pesos de la mis-
ma moneda : Habiendose invertido ya esta su-
ma, segun los estados individuales que pasó á las
Reales manos de mi glorioso Padre la Junta de
Direccion de la citada Acequia Imperial y Ca-
nal Real, en satisfacer las cantidades que se es-
taban debiendo por suplementos hechos para la
continuacion de los trabajos de las obras desde
el año de mil setecientos ochenta y tres , en
reintegrar á mi Tesorería general catorce mi-
llones y medio de reales que habia prestado á
los Canales en virtud de dos Reales órdenes , y
en la continuacion de las obras de los mismos
Canales hasta el punto en que hoy se hallan:
Y siendo indispensable proveer de medios para
la continuacion y entera conclusion de las mis-
mas obras, poniendo corriente la navegacion por
el Canal Imperial hasta Tortosa , de lo qual re-
sultará una facilidad de comercio que hará feli-
ces á aquellos Reynos con utilidad conocida de
mi Real Erario y de mis vasallos ; y mas, si
como hay proporcion, se extiende la misma na-
vegacion á los Reynos de Castilla y Navarra,
como tambien el no suspender unas obras tan
adelantadas , y en que están interesados el bien
de mis vasallos , y el crédito nacional: Siguien-
do los mismos principios de equidad en orden á
que dichos medios no sean de ningun modo gra-
vosos al Estado ; por Real orden de veinte y

nueve de Noviembre próximo, comunicada al mi Consejo por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado; tuvo á bien mi augusto Padre extender la creacion de Vales Reales de la citada Acequia Imperial de Aragon, y Canal Real de Tauste, hecha en virtud de la referida Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, hasta el número de once mil Vales, principiendo los de esta extension en el número de siete mil y uno, y concluyendo en el once mil, ambos inclusive, siendo cada Vale de á seiscientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno, y debiendo devengar á favor de sus Tenedores un interés de quatro por ciento al año; baxo el concepto, de que para seguridad del pagamento de los réditos de los once mil Vales en cada un año, y redencion de su capital en el término de veinte años, ó antes á arbitrio de la Junta de Direccion, ademas de la especial hipoteca señalada en la citada Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, la qual consiste en la misma Acequia Imperial y Canal Real, y en su defecto mi Real Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno, hasta la total extincion del capital y de sus réditos; mandó mi augusto Padre poner por ahora en cada un año en poder de los Diputados de los cinco Gremios Mayores de esta Corte hasta quattro millones de reales de vellon de los productos de las Rentas Generales, y señaladamente del aumento

de derechos de extraccion de Lanas creado con este objeto entre otros, todo con los mismos fines explicados en dicha Real Cédula , cuyas clausulas deberían entenderse y observarse literal y puntualmente respecto de estos Vales , á que habia querido extender el número de los de la Acequia Imperial y Canal Real de Tauste , en todo lo que no se derogase por dicha Real orden. Y en atencion á que de estos nuevos Vales , que serán firmados por el Presidente de la Junta de Direccion de los Canales , Marques de Roda, Ministro del mi Consejo , y por Don Juan Rincon , Contador é Individuo de la misma Junta , solo se deberá usar como se hizo en los anteriores , segun se necesite para los gastos de las obras mencionadas ; resolvio asimismo , que dichos Vales se custodien en el ínterin sin uso, y sin ocasionar gravamen , á disposicion de la misma Junta , la qual usará de ellos á proporcion que se necesiten para el objeto de su destino ; y la fecha de estos nuevos Vales deberá ser de quince de Julio del presente año consiguiente á la renovacion hecha en la misma época de los siete mil Vales que circulan , conforme á la citada Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco , con el fin de que la renovacion de todos los Vales se execute en una misma época , y empezarán á tener curso desde luego bajo las reglas aqui especificadas y mandadas observar en las Reales Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochen-

ta , veinte de Marzo de mil setecientos ochenta
y uno, veinte de Junio de mil setecientos ochenta
y dos, y nueve de Abril de mil setecientos ochenta
y quatro , para el curso , admision , y renova-
cion de mis Vales Reales. Publicada en el mi
Consejo la antecedente Real Resolucion en dos
de este mes, acordó su cumplimiento , expidién-
dose para ello la Real Cédula correspondiente,
que no pudo verificarse por haber acaecido en el
intermedio la enfermedad y muerte de mi au-
gusto Padre el Señor Don Carlos III. Enterado
Yo de ello , y queriendo que se cumpla y tenga
todo efecto la mencionada Real Resolucion , lo
he mandado comunicar al mi Consejo , como
lo ha hecho de mi Real orden el mismo Conde
de Floridablanca , mi primer Secretario de Es-
tado ; y en su conseqüencia se ha acordado ex-
pedir esta mi Cédula , por la qual os mando á
todos y cada uno de vos en vuestrlos Lugares,
distritos y jurisdicciones, veais la expresada Re-
solucion tomada por mi augusto Padre y Se-
ñor Don Carlos III. comunicada al mi Consejo
en veinte y nueve de Noviembre próximo , y
la guardéis , cumpláis y executéis , y hagáis
guardar , cumplir y executar segun y como
en ella se contiene , sin contravenirla , ni per-
mitir su contravencion con pretexto alguno, por
ser conforme á lo prevenido en la enunciada
Real Cédula de siete de Julio de mil setecien-
tos ochenta y cinco á los fines en ella propues-
tos , y convenir así á mi Real servicio , buena

fé de lo estipulado, causa pública, y utilidad de mis vasallos, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Madrid á treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY. = yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = D. Manuel Fernandez Vallejo. = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = Don Miguel de Mendieta. = Don Francisco de Acedo. = Registrado = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Juan Antonio Rero

y Peñuelas.